



**VSC-PARP-007-2024**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507024	VSC 000185	23/02/2024	VSC-PARP-036-2024	20/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
		VSC 000704	08/08/2024	VSC-PARP-036-2024	20/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE



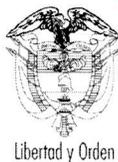
						TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
--	--	--	--	--	--	------------------------------

Dada en Pasto a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2024.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000185

( 23 de febrero de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**, al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con NIT No. 901605801-9, con una vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir del 27 de diciembre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, con destino al proyecto denominado **MEJORAMIENTO DE LA VIA TAMINANGO - PANOYA**” (Tramos: **Trayecto Panoya - Taminango**), con un área de **7.4064 hectáreas según ANNA MINERÍA**, ubicados en los municipios de **EL ROSARIO y TAMINANGO**, departamento de **NARIÑO**.

Mediante **Auto Par Pasto No. 057 del 01 de marzo de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-013-2023 del 03 de marzo de 2023**, se realizó al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

### REQUERIMIENTOS

**1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.6 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**2. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.7 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**3. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2023**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**4. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre IV de 2022. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)

Por otro lado, con radicado No. **20231002500792** de fecha **04 de julio de 2023**, el **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** radicó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**.

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **507024**, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.2 Se **INFORMA** que mediante radicado No. 20231002500792 de fecha 07 de abril de 2023, los señores **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Z.** como **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** y **PAULO CESAR RUALES CAICEDO** como **DIRECTOR TECNICO DE OBRA** presentaron la **Renuncia Irrevocable** a la Autorización Temporal e Intransferible No. 507024, la cual fue evaluado técnicamente en el Numeral 2.9 del presente concepto y se considera **VIABLE**.

3.3 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. RES-210-5622 del 24 de noviembre de 2022, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

3.4 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. RES-210-5622 del 24 de noviembre de 2022, con respecto a la presentación de Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad competente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

3.5 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo **REQUERIDO** en Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022 con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

(...)

3.7 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo **REQUERIDO** en Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023, con respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago. (...)"

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 191 del 31 de agosto de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-072-2023 del 01 de septiembre de 2023**, se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023**, disponiendo entre otros lo siguiente:

(...)

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre I y II de 2023. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

#### **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024** que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA o CAUSAL DE CADUCIDAD**, en los siguientes Autos:

**Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023** notificado mediante Estado PARP-013-2023 del 03 de marzo de 2023, relativo a:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago.
- Presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022 con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización.
- Allegar Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales **3.3, 3.4, 3.5 y 3.7 del Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023**

(...)"

Por lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de renuncia presentada dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **507024**, otorgada mediante la **Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022**, se verifica que la misma se concedió

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **27 de diciembre de 2022**, y hasta el día **27 de junio de 2024**.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"*

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)"*** (Negrilla fuera de texto.)

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

*en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas..."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

*"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."*

Conforme a lo expuesto, resulta procedente aceptar la renuncia formulada por al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**, mediante radicado No. **20231002500792 de fecha 04 de julio de 2023**, como quiera que se trata de un derecho conferido en su favor, toda vez que según lo manifestó en el precitado escrito, conforme a las necesidades del proyecto el área entregada no va a ser requerida.

No obstante ser viable la aceptación de la solicitud de renuncia radicada por el **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, resultará necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023**, se tiene que el **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Auto PARP No. 057 del 01 de marzo de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-013-2023 del 03 de marzo de 2023** referido a: i) La presentación del Plan de Trabajo de Explotación; y ii) La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, iii) La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al **IV trimestre del año 2022**, con su respectivo recibo de pago y **iv) Presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022** con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar; sobre el particular es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

*"(...) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.*

*Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)"*

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental**, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (…)*”  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

De esta forma al titular de la Autorización Temporal No. **507024**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

***La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.** Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (…)*” (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, le asistía la obligación al beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024**, de presentar un Plan de Trabajo de Explotación de conformidad con lo establecido en la **Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022**, que, en su artículo cuarto, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (…)**”*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En tal sentido, resulta procedente recordar que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “...Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización...”

De conformidad con lo anterior, esta Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de trabajos de explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las autorizaciones temporales y se toman otras determinaciones”, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1º.-** Adoptar los términos de referencia para la elaboración del “Plan de trabajos de explotación” los cuales constituyen el documento técnico para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización de las autorizaciones temporales por parte de la autoridad minera, los cuales se*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación.** Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de autorización temporal deben elaborar el correspondiente plan de trabajos de explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa "Colombia Rural" y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización.

**ARTÍCULO 3º.- Para la explotación y uso del material de construcción aprobado en la autorización temporal, se deberá tener previamente aprobado por parte de la autoridad minera "El plan de trabajos de explotación".**

**Parágrafo.** - En la ejecución de la autorización temporal, el plan de trabajos de explotación puede ser objeto de corrección o adición, bien sea por iniciativa del solicitante o como consecuencia de un requerimiento elevado por la autoridad minera, en cumplimiento de la función de fiscalización. La corrección o adición al plan de trabajos de explotación solamente surtirá efectos previa evaluación y aprobación por parte de la autoridad minera.

**ARTÍCULO 4º.- Información adicional.** La presentación del plan de trabajos de explotación con sujeción a los términos de referencia adoptados en la presente resolución no limita la facultad que tiene la autoridad minera de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto.

**ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento a los términos de referencia acogidos en la presente resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables...**  
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Se tiene además que, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023**, se evidencia que el titular de la Autorización Temporal No. **507024**, **NO** ha dado cumplimiento a su obligación de presentación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago, así como tampoco realizó la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022 con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**"(...) Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

(...)

**Artículo 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", la cual señala:

(...)

**Artículo 3.** Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)"

De esa forma, esta Agencia encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con el NIT 901.482.899-1, incurrió en la comisión de **UNA (1) FALTA GRAVE, UNA (1) FALTA MODERADA y DOS (2) FALTAS LEVES** referidas a:

**FALTA GRAVE:**

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: "**Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental**". Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

**FALTA MODERADA:**

Omisión en la presentación de del Plan de Trabajos de Explotación "**Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO- (art. 84, L. 685/2001)**". Tabla No. 2ª del Artículo 3º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

**FALTAS LEVES**

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2022, correctamente diligenciado con su respectivo plano anexo: "**Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM**" Tabla No. 2 del Artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2022; **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**. Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **UNA (1) FALTA GRAVE, UNA (1) FALTA MODERADA y DOS (2) FALTAS LEVES**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, **se aplicará la del nivel GRAVE**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLORACIÓN**. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación aprobado para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir de hasta 100.000 toneladas al año.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

- "...1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.*
- 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores..."*

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE**, corresponderá a un valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup> *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

**"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"*, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.  
(...)”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente<sup>2</sup>.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal No. 507024, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES (95 SMMMLV)** equivalentes a **ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (11277.51 U.V.B.) vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**, presentada a través de la comunicación con radicado No. **20231002500792 de fecha 04 de julio de 2023**, suscrita por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Z.**, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**, otorgada al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

**Parágrafo. –** Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507024**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–.

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024**, multa por valor de multa equivalente a **ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (11277.51 U.V.B.) vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FE5-091, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

<sup>2</sup> Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.**– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución correspondiente a la Autorización Temporal No. 507024; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, y a la Alcaldía del Municipio del **ROSARIO** y **TAMINANGO**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.**– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

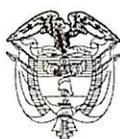
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: José Darío Martínez López, Abogado Contratista PAR Pasto VSC.  
Aprobó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Coordinadora (E) PAR Pasto VSC  
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador @SC-ZO  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000704 DE

(08 de agosto 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, mediante Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 507024, al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con NIT No. 901605801-9, con una vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir del 27 de diciembre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, con destino al proyecto denominado **MEJORAMIENTO DE LA VIA TAMINANGO - PANOYA** (Tramos: Trayecto Panoya - Taminango), con un área de 7.4064 hectáreas según ANNA MINERÍA, ubicados en el municipio de **EL ROSARIO, TAMINANGO**, departamento de **NARIÑO**.

Mediante Auto Par Pasto No. 057 del 01 de marzo de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-013-2023 del 03 de marzo de 2023, se realizó al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

### REQUERIMIENTOS

**1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. 507024, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2022. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**2. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. 507024, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

recomendación realizada en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**3. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. 507024, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2023. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**4. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. 507024, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre IV de 2022. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARP No. 44 del 22 de febrero de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

Por otro lado, con radicado No. 20231002500792 de fecha 04 de julio de 2023, el **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** radicó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 507024.

En consecuencia, mediante **Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. 507024, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.2 Se **INFORMA** que mediante radicado No. 20231002500792 de fecha 07 de abril de 2023, los señores **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Z.** como **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** y **PAULO CESAR RUALES CAICEDO** como **DIRECTOR TECNICO DE OBRA** presentaron la **Renuncia Irrevocable** a la Autorización Temporal e Intransferible No. 507024, la cual fue evaluado técnicamente en el Numeral 2.9 del presente concepto y se considera **VIABLE**.

3.3 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. RES-210-5622 del 24 de noviembre de 2022, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

3.4 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RES-210-5622 del 24 de noviembre de 2022, con respecto a la presentación de Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad competente.

3.5 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo **REQUERIDO** en Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022 con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

(...)

3.7 Se **INFORMA** que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo **REQUERIDO** en Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023, con respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago. (...)

Más adelante, mediante Auto PARP No. 191 del 31 de agosto de 2023, (notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-072-2023 del 01 de septiembre de 2023), se acogió el Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023, disponiendo entre otros lo siguiente:

(...)

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. 507024, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre I y II de 2023. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024 que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA o CAUSAL DE CADUCIDAD**, en los siguientes Autos:

Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023 notificado mediante Estado PARP-013-2023 del 03 de marzo de 2023, relativo a:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago.
- Presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022 con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización.
- Allegar Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.7 del Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023

(...)

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024, se resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la Autorización Temporal e Intransferible No. 507024, presentada a través de la comunicación con radicado No. 20231002500792 de fecha 04 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

julio de 2023, suscrita por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Z.**, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **507024**, otorgada al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

**Parágrafo.** – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507024**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **IMPONER** al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024**, multa por valor de multa equivalente a **ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (11277.51 U.V.B.)** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

La resolución anterior se notificó de manera personal al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9; el día 05 de marzo de 2024.

Con radicado No. **20241003002092** del **19 de marzo de 2024**, el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.940 de Pasto (N), actuando en su condición de representante legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024**.

Posteriormente mediante radicado No. **20241003003122** del **20 de marzo de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal allega como anexo a su recurso de reposición, dos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales.

Más adelante, el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título **507024** No. **INFORME-IMG- 000229-08-05-2024** del 08 de mayo de 2024, con el objetivo de determinar de manera rigurosa la presencia o ausencia de elementos que puedan estar relacionados con actividades extractivas en el área del título **507024**, en el periodo comprendido entre diciembre de 2022 y diciembre de 2023; producto de lo anterior el mismo indicó lo siguiente:

(...)

### 3. Verificación con imágenes de muy alta resolución

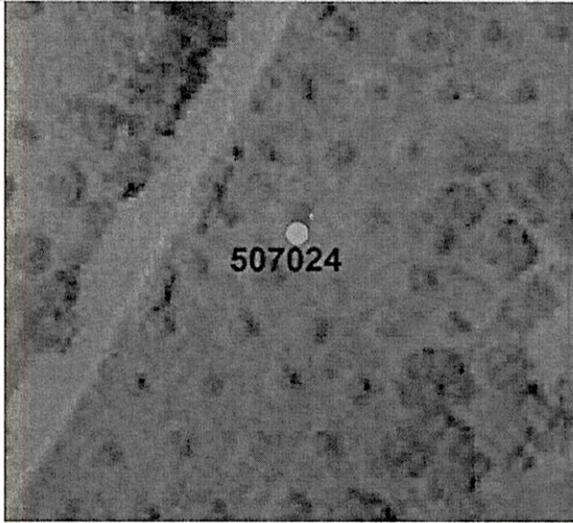
En la **Tabla 5** se presentan las imágenes satelitales de muy alta resolución para el área de interés, con esta verificación se confirma que la pérdida de cobertura presentada por la zona, obedece a dinámicas asociadas posiblemente a suelos en preparación para cultivos generando pérdidas de vegetación.

**Tabla 5.** Imágenes de muy alta resolución para el área de interés.

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra grafica
	Lat.	Lon		

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1	1° 40' 25" N	77° 20' 6" W	Perdida de cobertura	 <p>SecureWatch marzo de 2024</p>
---	-----------------	-----------------	----------------------	---

#### 4. Avance de las actividades extractivas

Para el área del 501905 no se evidencia actividad extractiva entre diciembre de 2022 y diciembre de 2023

#### 4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de diciembre de 2022 y diciembre de 2023 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de marzo de 2024, para el área del título 507024, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

(...)

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero y la solicitud de prórroga impetrada; lo anterior atendiendo al principio de concentración en materia administrativa.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No 507024, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003002092 del 19 de marzo de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.940 de Pasto (N), actuando en su condición de representante legal del **CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA**, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, son los siguientes:

**1. Violación al Debido Proceso Sancionatorio**

Sostiene el recurrente que el procedimiento sancionatorio minero, no es ausente de los principios y reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio general, el cual resulta aplicable de manera supletiva al tenor de lo dispuesto 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, advierte que el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, demanda de la autoridad que ejerce el ius puniendi, que el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio debe contener como mínimo los siguientes elementos:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación..."

Lo anterior implica para la autoridad que ejerce la potestad sancionatoria una carga probatoria y argumentativa mínima, que permita la garantía del derecho fundamental de defensa, debiendo señalarse con precisión y claridad cuáles son las fuentes de antijuridicidad y culpabilidad que demanda la imposición de una sanción.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Sin embargo, la Resolución No. 000185 del 23 de febrero de 2024, carece de una imputación jurídica y probatoria clara, que permita dilucidar cuales son las fuentes de imposición de la multa, realizado una imputación objetiva de responsabilidad, contradiciendo incluso su propia doctrina interna.*

**- Ausencia de una imputación jurídica concreta**

*Establece el recurrente que de la lectura de la Resolución No. 000185 del 23 de febrero de 2024, si bien se formula una imputación de normas presuntamente infringidas de forma desordenada y difusa, no se señala de manera clara cuál es el concepto de su violación, ni mucho menos como se encuentra acreditada dicha infracción normativa.*

**a. Improcedencia de la multa por la no presentación de Licencia Ambiental**

*Ahora argumenta el recurrente, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera fundamentó la imposición de una falta grave en su Resolución No. 000185 del 23 de febrero de 2024, basándose en las obligaciones establecidas en la Autorización Temporal No. 507024, otorgada mediante la Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022. Esta resolución establece que el CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA debe cumplir con la normativa del artículo 117 del Código de Minas, que implica la obtención de una licencia ambiental, así como con el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, que requiere la aprobación de un Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera.*

*El artículo 117 establece claramente que las actividades de extracción y uso de materiales de construcción no pueden avanzar sin la previa aprobación de la licencia ambiental requerida. La normativa mencionada establece una condición esencial para la validez de las actividades mineras: la obtención de la licencia ambiental antes de comenzar cualquier operación de extracción. Esto significa que la falta de licencia ambiental no solo contraviene las normas, sino que también detiene cualquier actividad extractiva hasta que se cumpla este requisito.*

*Para que la imposición de una multa sea válida legalmente por la falta de licencia ambiental, es necesario que la Agencia Nacional de Minería haya verificado en el sitio específico que las actividades de extracción se están llevando a cabo sin la licencia correspondiente. En el caso de la Autorización Temporal No. 507024, debería confirmarse que se realizó la extracción y uso de materiales de construcción sin cumplir previamente con esta obligación legal.*

*En tal sentido, concluye que era responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería realizar una verificación in situ para determinar si el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024 estaba llevando a cabo actividades de extracción y uso de minerales para su proyecto de infraestructura vial. Sin embargo, el expediente muestra que la Agencia no efectuó dicha inspección de campo y asumió, sin pruebas concretas, que se estaban realizando dichas actividades sin la licencia ambiental requerida. Esta suposición contraviene el principio constitucional de buena fe, que presume la honestidad de los particulares en sus tratos con las autoridades públicas.*

*A pesar de las directrices internas que instaban a los fiscalizadores a verificar en el terreno la explotación o no de los materiales, la Agencia omitió esta inspección, poniendo indebidamente la carga de la prueba en el beneficiario de la autorización. Según las normas, la Agencia debería haber probado la infracción antes de poder imponer cualquier sanción, por lo que sin dicha inspección, no se justificaba la imposición de multas al consorcio.*

*Esta falta de acción es consistente con prácticas anteriores de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que ha terminado autorizaciones temporales sin aplicar sanciones cuando no se demostró que el beneficiario realizó actividades de explotación. Ejemplos de esto incluyen casos donde se aceptaron renunciaciones de autorizaciones sin multas, reconociendo que no se habían desarrollado actividades de explotación.*

*Adicionalmente, una visita de la Alcaldía Municipal de Taminango corroboró que el consorcio no había realizado ninguna actividad minera dentro del área de la autorización temporal. Esta visita, que incluyó evidencias fotográficas, confirmó que no hubo actividades que justificaran las sanciones impuestas por la Agencia Nacional de Minería, lo que pone en duda la validez de las multas asignadas al consorcio.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**b. Improcedencia de la multa por la no presentación de Plan de Trabajos de Explotación (PTE)**

Manifiesta el recurrente que debe advertirse igualmente, que las normas enrostradas por la administración, también se encuentran condicionadas al inicio de las actividades de extracción de minerales, por lo cual no podía la Agencia Nacional de Minería, impartir sanción, sin haber confrontado si la condición se materializó.

En efecto, señala el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, que el Plan de Trabajos de Explotación, se requerirá “...para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización...”, luego si estas actividades no han dado inicio, no resulta viable desde el contenido obligacional, imponer multa por su no presentación, pues resulta evidente que la falta se concreta justamente cuando se desatan actividades extractivas sin el instrumento técnico correspondiente.

Tal condición, se reafirma en los artículos 3º y 5º de la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, donde se señala expresamente que “...Para la explotación y uso del material de construcción aprobado en la autorización temporal, se deberá tener previamente aprobado por parte de la autoridad minera “El plan de trabajos de explotación...”, y es el desconocimiento de los términos de referencia el hecho que dará lugar a la imposición de sanciones.

De esta manera, es claro, que las actividades de extracción de minerales y su uso en un proyecto de infraestructura vial, se encuentra sometida a una condición suspensiva que consiste en la aprobación previa del Plan de Trabajos de Explotación.

Es por eso que en el artículo cuarto de la Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022, por la cual se otorgó la Autorización Temporal No. 507024, se señala certeramente que “...El CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA está obligado a (...) lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal...”.

Quiere decir lo anterior, que si la Autorización Temporal, no se ha ejecutado, no se incurre en la falta imputada, y en consecuencia no hay lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

**c. Improcedencia de la multa por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022**

Argumenta el recurrente, que en el proceso de sanción administrativa por la Resolución No. 000185 del 23 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Minería no cumplió con los requisitos esenciales de una imputación jurídica concreta y clara. Esta resolución debió especificar la fuente normativa que justifica la obligación de presentar los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2022, pero falló en hacerlo. En lugar de ello, solo se mencionó el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 como base para la imposición de multas, sin proporcionar una justificación detallada de cómo se aplicaba esta norma al caso específico.

Además, la Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022, que concedió la Autorización Temporal No. 507024, estableció que el pago de regalías estaba condicionado a la realización efectiva de actividades de explotación minera. Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería presumió la realización de estas actividades sin realizar una verificación in situ que confirmara la extracción y uso de minerales, imponiendo multas basadas en suposiciones en lugar de en evidencias concretas.

Esta práctica contradice los principios del debido proceso administrativo, especialmente porque no se llevó a cabo ninguna inspección para verificar la explotación, lo cual es un requisito previo para la imposición de cualquier multa relacionada con la falta de declaración de producción y liquidación de regalías. Los lineamientos internos de la Agencia, especificados en el Memorando Interno No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, claramente estipulan que si no se verifica la explotación en campo, no se deben requerir ni los formularios básicos mineros ni el pago de regalías.

Por lo tanto, la imposición de multas en esta situación resulta inapropiada y prematura, evidenciando una violación al debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería. Se impusieron

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sanciones sin establecer primero si las condiciones para tales obligaciones se habían cumplido, basando las decisiones en evaluaciones documentales en lugar de inspecciones concretas, lo que pone en duda la legalidad de las multas impuestas.

**d. Improcedencia de la multa por la no presentación de los Formato Básico Minero correspondiente al año 2022**

De igual manera el recurrente establece que en la Resolución No. 000185 del 23 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Minería no especificó adecuadamente la fuente normativa que obliga a los beneficiarios de la autorización temporal a presentar los Formatos Básicos Mineros, ni detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se debería cumplir dicha normativa. Esta falta de claridad también se refleja en el Auto de Requerimiento No. 057, donde se menciona el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 sin conectarlo directamente con la obligación en sí misma.

La Resolución No. 210-5622 del 24 de noviembre de 2022, que otorgó la Autorización Temporal No. 507024, tampoco especifica la necesidad de presentar el Formato Básico Minero ni establece los tiempos o requisitos para su presentación. Además, aunque la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 introdujo el nuevo Formato Básico Minero, no se aclara que los beneficiarios de autorizaciones temporales estén obligados a presentarlo, lo que genera confusión sobre las responsabilidades de los beneficiarios.

En consecuencia, la imposición de multas por la falta de presentación de estos formatos parece inadecuada, especialmente porque la normativa no estaba claramente definida ni comunicada a los interesados. Además, se presume la realización de actividades de extracción sin verificaciones en campo que confirmen tal actividad, en contra de las directrices internas que estipulan que sin verificación de explotación, no deberían requerirse ni los formatos mineros básicos ni el pago de regalías.

Este enfoque asume erróneamente que se han realizado actividades de explotación y uso de minerales sin las pruebas adecuadas, lo que lleva a la aplicación indebida de sanciones y destaca un serio incumplimiento del debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería. Además, se informa que, aunque los formularios fueron presentados adecuadamente y sin evidencia de actividad minera, la agencia procedió con las sanciones, lo que pone en cuestión la validez y justicia de las multas impuestas.

**2. Ausencia de un Juicio Razonado de Culpabilidad**

Establece el recurrente que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en el contexto del Procedimiento Sancionatorio Minero, establece que la graduación de la sanción debe considerar el grado de prudencia y diligencia con que se han observado las normas legales pertinentes. Este criterio refuerza la garantía de la presunción de inocencia y prohíbe los regímenes de responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionatorio, subrayando que la responsabilidad debe ser subjetiva y basarse en un juicio de culpabilidad.

La legislación requiere que no solo se identifique la norma violada, sino también que se especifique el régimen de culpabilidad con el que actuó el sujeto sancionado, lo cual es fundamental para un régimen de responsabilidad subjetiva. La Corte Constitucional, en su sentencia C-980 de 2010, destacó que toda forma de responsabilidad objetiva está proscrita en el ámbito sancionador administrativo, enfatizando la necesidad de demostrar plenamente la responsabilidad antes de declarar culpabilidad.

Además, los Autos de Requerimiento y la Resolución No. 000185 de 2024 fallaron en especificar cómo se transgredieron las obligaciones, limitándose a afirmar que se requirió el cumplimiento sin considerar si la falta de cumplimiento fue intencional o por negligencia. Este enfoque lleva a una imputación de incumplimiento total y objetivo, sin graduar la sanción según la naturaleza de la acción.

En consecuencia, la Resolución No. 000185 de 2024 no solo falla en establecer la culpabilidad adecuadamente, sino que también impone una responsabilidad objetiva sin justificar adecuadamente la modalidad de la conducta, lo que constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso. Esto subraya la importancia de un juicio cuidadoso de culpabilidad como un requisito

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

esencial para la imposición legítima de sanciones en el marco del derecho administrativo sancionatorio.

Finalmente, el recurrente solicita a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se sirva reponer la decisión contenida en el Artículo Tercero de la Resolución No. 000185 del 23 de febrero de 2024, y en su lugar se absuelva de imponer sanción al CONSORCIO VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA, como consecuencia de la inejecución de la Autorización Temporal No. 507024.

Junto con los argumentos esbozados y con el objeto de probar su argumentación allegó:

- Certificación expedida el día 07 de marzo de 2024, por el Ingeniero JESÚS ANDRÉS MUÑOZ ORTEGA, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y DC, del Municipio de Taminango.
- Certificación expedida el día 08 de marzo de 2024, por el señor BELIZARIO BASTIDAS FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98'290.649, en su condición de propietario de bien inmueble.

**Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de UNA (1) FALTA GRAVE, UNA (1) FALTA MODERADA y DOS (2) FALTAS LEVES referidas a:

**FALTA GRAVE:**

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

**FALTA MODERADA:**

Omisión en la presentación de del Plan de Trabajos de Explotación **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO- (art. 84, L. 685/2001).”**. Tabla No. 2ª del Artículo 3º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

**FALTAS LEVES**

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2022, correctamente diligenciado con su respectivo plano anexo: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM" Tabla No. 2 del Artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2022; "Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM AnnA Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. 507024, emitió el **Concepto Técnico PARP No. 106 del 29 de agosto de 2023**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)

3.2 Se INFORMA que mediante radicado No. 20231002500792 de fecha 07 de abril de 2023, los señores LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Z. como REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA y PAULO CESAR RUALES CAICEDO como DIRECTOR TECNICO DE OBRA presentaron la Renuncia Irrevocable a la Autorización Temporal e Intransferible No. 507024, la cual fue evaluado técnicamente en el Numeral 2.9 del presente concepto y se considera VIABLE.

3.3 Se INFORMA que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. RES-210-5622 del 24 de noviembre de 2022, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

3.4 Se INFORMA que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. RES-210-5622 del 24 de noviembre de 2022, con respecto a la presentación de Licencia Ambiental, otorgada por la autoridad competente.

3.5 Se INFORMA que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 507024, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo REQUERIDO en Auto No. 057 del 01 de marzo de 2023, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2022 con su correspondiente plano anexo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

(...)

No obstante lo anterior, y previo a abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario abordar las pruebas allegadas con el recurso de reposición, a saber:

- Certificación expedida el día 07 de marzo de 2024, por el Ingeniero JESÚS ANDRÉS MUÑOZ ORTEGA, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y DC, del Municipio de Taminango, la cual establece:

"Que en visita realizada el día 06 del mes de marzo del año 2024, se evidenció que el CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA, identificado con NIT No. 901.605.801-9, no realizó ninguna actividad minera dentro de la autorización temporal No. 507024 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, esto debido a razones ajenas a este consorcio."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Certificación expedida el día 08 de marzo de 2024, por el señor BELIZARIO BASTIDAS FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98'290.649, en su condición de propietario de bien inmueble, en la cual se consigna:

*“Yo BELIZARIO BASTIDAS FLÓREZ con CC: 98.290.649 del Municipio del Rosario. Certifico que hoy 8 de marzo de 2024 que en el predio de la localización en la imagen inferior adjunta del cual soy propietario no se ha realizado ninguna intervención minera, ni ingreso de ninguna maquinaria u extracción de material. Además, en mi calidad de propietario no autorizo la realización de actividad minera en el futuro.”*

En este sentido, nos encontramos ante dos certificaciones, una expedida por una autoridad administrativa del municipio de Taminango y otra del propietario del bien inmueble donde recae el área de la autorización temporal No. **507024**, la primera certificación deberá ser valorada bajo la calidad de prueba directa pues es un documento oficial que verifica la veracidad de los hechos expresados en su contenido y validados por una autoridad competente; y la segunda certificación la cual debe ser valorada como un indicio, pues aunque no prueba directamente el hecho en él contenido, permite inferir con la sumatoria de otras pruebas la existencia de estos hechos a través de razonamientos lógicos.

En tal sentido, al verificar la sumatoria de la prueba como del indicio allegado, permite inferir que durante la vigencia de la Autorización Temporal No. **507024**, es decir a partir del 27 de diciembre de 2022 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta 04 de julio de 2023 fecha en la cual se aceptó la renuncia al título aceptada mediante la Resolución VSC No 000185 del 23 de febrero de 2024, no se realizaron actividades de explotación y/o extracción por parte del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal.

No obstante lo anterior y con el objetivo de garantizar al beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024** su derecho al debido proceso, y en consecuencia asegurar que el procedimiento administrativo sea imparcial y transparente, se procedió por parte del Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, a emitir *“Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 507024 No. INFORME-IMG- 000229-08-05-2024 del 08 de mayo de 2024”*, con el objetivo de determinar de manera rigurosa la presencia o ausencia de elementos que puedan estar relacionados con actividades extractivas en el área del título **507024**, en el periodo comprendido entre diciembre de 2022 y diciembre de 2023; producto de lo anterior el mismo concluyó lo siguiente:

*“(…)*

##### **5. Conclusiones**

*Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de diciembre de 2022 y diciembre de 2023 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de marzo de 2024, para el área del título 507024, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Esto nos permite corroborar a ciencia cierta, la inactividad minera en el área correspondiente a la Autorización Temporal No. **507024**; lo cual es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

En este sentido, las pruebas allegadas al presente proceso, guardan identidad con lo alegado por parte del representante legal de del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** en la comunicación con radicado No. **20231002500792** de fecha **04 de julio de 2023**; cuando manifiesta que *“a pesar de las insistencias con el propietario para que nos permita el acceso a este y lograr la extracción en dicho predio, no fue posible llegar a un acuerdo con esto, por tanto, desde la fecha que se nos otorgó el permiso, no hemos logrado acceder ni extraer ni un m<sup>3</sup> de este.”*, sumando a sus argumentos de réplica, en lo referente a que durante el periodo otorgado no se realizaron actividades de extracción de minerales de arrastre dentro del área otorgada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

*Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).*

*(...)*

*d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)"*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, así las cosas, será necesario reponer parcialmente la decisión tomada sobre la sanción a título de multa impuesta al beneficiario de la Autorización Temporal No **507024**, precisando que sobre las demás determinaciones no hay lugar a manifestación alguna por ésta Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024 y en tal sentido REVOCAR integralmente el ARTÍCULO TERCERO de la misma, en el cual se impuso multa al Consorcio Vías Regionales de Colombia identificado con Nit. No 901605801-9 por valor equivalente a 11277,51 U.V.B., expedida al interior de la Autorización Temporal No. **507024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos consagrados en la Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **507024**.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT 901.605.801-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507024**, de conformidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: José Darío Martínez López, Abogado Contratista PAR Pasto VSC.  
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto VSC  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM  
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

**CONSTANCIA EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024, proferida dentro del expediente No. 507024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.073.940, como Representante Legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** identificado con Nit. No. 901.605.801-9 en su calidad de titular de la Autorización Temporal No. 507024, de forma personal el día **05 de marzo de 2024 tal** y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20241003002092 del 19 de marzo de 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000704 del 08 de agosto de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000185 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual notificada fue notificada al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.073.940, como Representante Legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** identificado con Nit. No. 901.605.801-9 en su calidad de titular de la Autorización Temporal No. 507024, de forma personal el día **16 de agosto de 2024 tal** y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 000185 de 23 de febrero de 2024** y la **Resolución No. VSC 000704 del 08 de agosto de 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme el día **20 de agosto de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.



Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 20 de agosto de 2024.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 507024.  
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARR.  
Fecha de elaboración: 20/08/2024.